

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de octubre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Bancrédito, S. A.

Abogados: Licdos. Fernando Langa Ferreira y José Manuel Sánchez G.

Recurrida: Dulce María Acosta Ventura.

Abogado: Dr. Ricardo Cornielle Mateo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bancrédito, S. A. (antes Banco Nacional de Crédito, S.A.), institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, edificio Bancrédito, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 229-02, de fecha 4 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por BANCREDITO, S. A., contra la sentencia civil No. 229-02 de fecha 4 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Fernando Langa Ferreira y José Manuel Sánchez G., abogados de la parte recurrente, Bancrédito, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogados de la parte recurrida, Dulce María Acosta Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández

Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por la señora Dulce María Acosta Ventura, contra Bancrédito, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 10 de abril de 2002, la sentencia núm. 1/2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta (sic) a la compañía Agroturismo los Placeres, S.A., sociedad comercial por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio Social en el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, de que en el contrato de fecha 28 de mayo del 1999, suscrito entre el Banco Nacional del Crédito S. A. (Bancrédito), que sirve de base al procedimiento de Embargo Inmobiliario, ella asumió la calidad de garante real y que en vista de la Demanda en Nulidad de su constitución, interpuesta por DULCE MARÍA ACOSTA, este tribunal dictó la sentencia incidental No. 24/2000 de fecha 14 de junio del 2000, quedando sobreseída la demanda principal en nulidad; **SEGUNDO:** Dispone el sobreseimiento del conocimiento de la audiencia de la lectura del pliego de condiciones, hasta tanto este tribunal falle y conozca la Demanda que sobre la validez de la Constitución de la Compañía Agroturismo Los Placeres S. A., lanzó la señora DULCE MARÍA ACOSTA VENTURA; **TERCERO:** Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Bancrédito, S. A., mediante acto núm. 71/2002, de fecha 19 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Carmelo Valerio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de manera incidental, la señora Dulce María Acosta Ventura, mediante actos núms. 1178-2002 y 177, ambos de fecha 30 de abril de 2002, instrumentados por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 229-02, de fecha 4 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos (sic) de apelación incoados por BANCREDITO S. A., y DULCE MARÍA ACOSTA VENTURA contra la sentencia No. 1 del 10 de abril del 2002 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil por aplicación errónea”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación la parte recurrente alega, que contrario a lo establecido por la corte la decisión de primer grado es apelable, por cuanto en ella se reconoció la inadmisibilidad por caducidad de la demanda incidental de la cual estaba apoderada; medio de inadmisión que fue formalmente planteado por Bancrédito; sin embargo, de manera inadvertida, no pronunció esa caducidad en el dispositivo de su sentencia, lo cual debió hacer previo a considerar otras conclusiones, ya que con esa sanción, todo otro aspecto de la demanda quedaba aniquilado por efecto de la inadmisibilidad pronunciada;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que Bancrédito, S. A. (antes Banco Nacional del Crédito, S. A.) inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la sociedad Agroturismo Los Placeres, S. A. y del señor Marcos Antonio Fermín García, en el curso del cual intervino la señora Dulce María Acosta Ventura, demandando incidentalmente la nulidad del embargo, alegando que aún persiste el estado de indivisión de la comunidad legal

de bienes que existió entre ella y el señor Marcos Antonio Fermín García y que había trabado oposiciones a cualquier tipo de transacciones sobre el patrimonio de la comunidad y la demanda en nulidad de la constitución de la sociedad Agroturismo Los Placeres, S. A., por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 2205 del código Civil, solicitaba al juez del embargo, de forma principal, la nulidad del mandamiento de pago y del procedimiento de embargo y, de forma subsidiaria, el sobreseimiento o aplazamiento de la lectura del pliego de condiciones hasta tanto se decida la demanda en partición y nulidad de la constitución de la compañía; a su vez, la codemandada, Agroturismo Los Placeres, S. A., solicitó se diera acta de algunas circunstancias del proceso, referentes a su calidad de garante real en el contrato y el sobreseimiento de la demanda incidental; en lo que respecta a la parte demandada y embargante, Bancrédito, S. A. planteó un medio de inadmisión de la demanda incidental por caducidad y subsidiariamente solicitó el rechazo de la misma; b) que el tribunal *a quo* acogió el medio de inadmisión formulado por el demandado contra la demanda incidental en nulidad de embargo, decisión contenida en la parte considerativa de la sentencia y, en su parte dispositiva dio acta de las circunstancias señaladas por el co-demandante y ordenó el sobreseimiento de la audiencia de lectura del pliego de condiciones solicitado por la demandante incidental, hasta tanto fuere decidida una demanda en nulidad de la constitución de la sociedad embargada, incoada por la señora Dulce María Acosta Ventura; c) no conforme con esa decisión, Bancrédito, S. A. recurrió en apelación; procediendo la corte a acoger un medio de inadmisión que contra el recurso formuló la parte recurrida, apoyada en el carácter preparatorio de la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación en los motivos que a continuación se transcriben: “Que, la sentencia recurrida ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la lectura del pliego de condiciones hasta tanto el tribunal falle y conozca la demanda sobre la validez de la constitución de la Compañía Agroturismo Los Placeres S.A., intentada por la señora Dulce María Acosta Ventura; (...) Que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia recurrida en su dispositivo no manifiesta ninguna decisión referente al fondo de la demanda incidental ni sobre el medio de inadmisión, por lo que se trata de una sentencia que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal; Que, la sentencia que ordena el sobreseimiento no pone fin a la instancia sino que la suspende sin desapoderamiento del Juez y por lo tanto no puede ser apelada sino después de la sentencia definitiva”;

Considerando, que respecto a lo decidido por la corte, la parte recurrente alega, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado era susceptible de apelación por ser definitiva sobre un incidente que acogió un medio de inadmisión por caducidad de la demanda incidental, desapoderándose con ello definitivamente de la demanda; que de la revisión de la documentación que valoró la alzada se comprueba que el tribunal de primer grado dispuso en la parte dispositiva de su decisión, librar acta de algunas consideraciones planteadas por las partes y ordenar el sobreseimiento del conocimiento de la audiencia de la lectura del pliego de condiciones, hasta tanto se decida la demanda en validez de la constitución de la compañía Agroturismo Los Placeres, S. A.; que, en esa misma decisión, en su parte considerativa, el tribunal *a quo* acogió la pretensión de caducidad de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, sosteniendo que: “...como la demanda incidental en cuestión fue incoada mediante acto núm. 134/2002, de fecha 3 de abril de 2002, para la audiencia a conocerse el día 10, es obvio que medió un tiempo de siete días, y la demanda debió promoverse por lo menos con 10 días de anticipación, por lo que en este caso aplica el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte demandada...”;

Considerando, que cabe reiterar en esta ocasión el criterio que ha sostenido esta Corte de Casación de forma constante, al establecer que las decisiones de un tribunal o corte no son exclusivamente aquellas que se hacen constar en el dispositivo, sino, que también, lo son las referidas en su parte considerativa, al establecer en la sentencia que las mismas “valen decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia”, o aquellas que, aunque no hacen constar esta expresión, dejan entrever que se trata de una decisión del caso valorado por la jurisdicción de fondo, por el carácter decisorio de la parte motivacional de las sentencias dictadas por los órganos judiciales; por consiguiente, es un deber de los tribunales apoderados de un recurso de apelación, valorar las decisiones contenidas tanto en la parte dispositiva, como en las motivaciones de la sentencia apelada;

Considerando, que habiendo decidido el juez de primer grado un medio de inadmisión, la doctrina jurisprudencial invariable ha juzgado que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de

inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias; en ese sentido, debemos establecer que las sentencias definitivas sobre incidente, son aquellas mediante las que el juez o tribunal queda finalmente desapoderado de la cuestión que se le sometió incidentalmente en el curso de la instancia y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios;

Considerando, que al tenor de lo expuesto, se comprueba el vicio alegado por el recurrente, al juzgar la alzada que el fallo impugnado se trataba de una sentencia inapelable por haber decidido de forma exclusiva, el sobreseimiento de la demanda, obviando valorar el medio de inadmisión resuelto por el tribunal *a quo* en su parte considerativa, cuya omisión justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso; sin embargo, el párrafo final del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario, como es el caso ocurrente, “pronunciará la distracción de costas, por lo que la solicitud formulada en tal sentido por el abogado de la parte recurrida no es pertinente y debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 229-02 dictada en fecha 4 de octubre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; cuyo dispositivo consta en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.